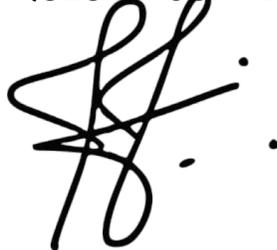


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad demandante denominada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", sociedad ésta que funge dentro de la presente ejecución en su calidad de cesionaria, de conformidad con la cesión del crédito realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A. (CEDENTE), quien a su vez fue reconocido dentro del presente proceso, como acreedor en concurrencia del acreedor originario (BANCOLOMBIA S.A) (SUB-ROGACION PARCIAL DEL CREDITO), de conformidad con lo resuelto a través del auto de fecha Agosto 04-2014. Es de reseñarse y hacerse claridad que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", con anterioridad había designado nuevo apoderado judicial para que la representara dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 019-2013  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior 01-12-2023. -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, así como también lo peticionado por la demandada señora MARISOL JAIMES RAMIREZ, a través de apoderado judicial, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que conforme a lo peticionado, así como también al trámite dado a la presente ejecución, el último auto proferido dentro del presente proceso es de fecha Mayo 10-2018, mediante el cual se decretó una medida cautelar solicitada por la parte demandante, es decir se decretó el embargo de los honorarios devengados por la demandada señora MARISOL JAIMES RAMIREZ (CC 60.350.043), como asesora jurídica de la GOBERNACION NORTE DE SANTANDER, mediante contrato de prestación de servicios, para lo cual en su oportunidad se libró el oficio No. 5003 de fecha Julio 16-2018, siendo ésta la última actuación realizada dentro del presente proceso, permaneciendo a la fecha el expediente inactivo en la Secretaría del juzgado, es decir sin ningún impulso procesal por la parte actora.

Del último auto proferido (**Mayo 10-2018**), a la fecha han transcurrido más de dos años, sin que las partes hayan requerido actuación alguna, lo que conlleva a una inactividad por más de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación. Al respecto lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., ésta norma dispone que cuando permanezca inactivo un proceso en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. Que el desistimiento tácito se regirá por las reglas previstas en los literales allí determinados de a) hasta h), dentro de los cuales el literal b), es claro en determinar de que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, o auto que ordena seguir adelante la ejecución el caso previsto en este numeral será de dos (02) años.

Reseñado lo anterior, tenemos que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, por el término superior a dos años, lo que conlleva dar aplicación a lo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por cuanto el último auto proferido fue en enero 18-2018, dado el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal correspondiente a la presente actuación, razón por la cual se decretara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, así como también se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no se encuentre registrado embargo remanente alguno, caso en el cual por la secretaria del juzgado deberá proceder de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.

Ahora, teniéndose en cuenta el poder conferido por la demandada señora MARISOL JAIMES RAMIREZ (CC 60.350.043), es del caso reconocerle personería al abogado designado para tal efecto.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

**TERCERO: Ordenar** el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

**CUARTO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, como apoderado judicial de la demandada señora MARISOL JAIMES RAMIREZ (CC 60.350.043), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**SEXTO: Cumplido** lo anterior archívese lo actuado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo.  
Rdo. 576-2013  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 01-12-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede, se observa que quien suscribe la petición de terminación de proceso por pago de la obligación demandada, abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, carece de personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la identidad bancaria demandante, como tampoco la entidad denominada "AECOSA", la cual actúa como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., le ha sustituido poder alguno, razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Hipotecario  
Rda. 642-2016  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

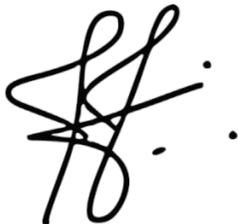
RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P., ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, es decir la entidad demandante denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A. el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia al Poder por parte de la Abogada RUTH APARICIO PRIETO, en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandante denominada BANCO CAJA SOCIAL S.A.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 892-2016  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

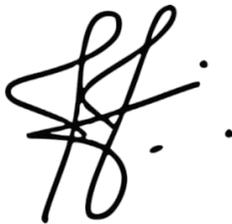
## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P., se ordena agregar al expediente el Despacho comisorio No. 069 (06-12-2022), debidamente diligenciado por la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA DE CUCUTA, y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Al secuestre designado señora JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, quien hace parte de la persona jurídica denominada ADMINISTRAR SECUESTRES S.A.S. CÚCUTA, entidad ésta que recibe notificaciones en la Kra. 13 #35-10, Oficina 1003, Edificio EL PLAZA, Barrio Centro, del Municipio de Villa del Rosario, correo electrónico [as.secuestres.cuc@gmail.com](mailto:as.secuestres.cuc@gmail.com), se le ordena que preste caución por la suma de un \$1.000.000.00., para lo cual se le concede un término de ocho (8) días. Comuníquese lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 054-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado mediante escrito que antecede por la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, dentro del cual hace saber a éste Despacho judicial que renuncia al poder que le fue conferido por la sociedad denominada CISA S.A., cesionaria del subrogatario F.N.G., se observa que dentro de la presente ejecución a la abogada en reseña no se le ha reconocido personería como apoderada judicial de CISA S.A., como tampoco se presenta actuación alguna que ésta sociedad sea cesionaria del subrogatario F.N.G., entidades éstas que no son sujetos procesales dentro del presente proceso, razón por la cual se abstiene de resolver sobre lo pretendido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 1156-2017  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que la sociedad demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA S.A.", no es sujeto procesal dentro de la presente ejecución, así como tampoco la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, se le ha reconocido personería dentro del presente proceso como apoderada judicial de "CISA S.A.", el Despacho se abstiene de acceder a la renuncia del poder pretendido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 214-2018  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por el apoderado judicial de la entidad bancaria demandante.

En consecuencia éste juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar y/o del remanente que llegare a quedar, en caso de remate, dentro del proceso radicado al No. 389-2018, instaurado por DAVIVIENDA S.A., contra CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (CC 13.507.428), adelantado en el juzgado NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, respecto a bienes de propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO MANTILLA CHAVARRO (CC 13.507.428). Comuníquese el respectivo embargo al Despacho judicial en reseña.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 242-2021  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder allegado, se reconoce personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ , como apoderada judicial de la entidad demandante denominada COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS S.C. ", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 649-2021  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023. - , a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrados los embargos de las motocicletas de Placas EXE 24D, IDJ 53C, de propiedad del demandado Señor CESAR IGNACIO CASTELLANOS CARVAJAL (CC 5.492.917), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sean retenidas las motocicletas correspondientes, deberán ser conducidas al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Ofíciase.

Una vez se coloquen a disposición del Juzgado las motocicletas embargadas, se procederá a resolver sobre el secuestro de las mismas.

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** de las motocicletas embargadas dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas de las motocicletas y nombre de su actual propietario, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Ofíciase.

Ahora, teniéndose en cuenta que a la fecha la entidad de tránsito DATRANS VILLA DEL ROSARIO, no ha dado respuesta en relación con el embargo de las demás motocicletas, de conformidad con el embargo decretado mediante auto de fecha Julio 13-2022, para lo cual en su oportunidad se libraron los auto-oficios Nos. 1331, 1332, 1334, 1335, 1336 y 1337, de fecha 23-08-2022, relacionados con las motocicletas de placas OFM 95B, OCQ 91C, EYE 29D, WPJ 19C, EYE 27D y IDS 79C, respectivamente, es del caso ordenar requerir a la reseñada autoridad de tránsito, bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que proceda dar respuesta al embargo decretado y comunicado a través de los auto-oficios anteriormente aludidos. Líbrense la comunicación correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 334-2022  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 01-12-2023. ..., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería a la abogada ENGIE YANIONE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, apoderada judicial de la entidad bancaria demandante BANCOLOMBIA S.A., acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 753-2022  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Conforme al poder de sustitución allegado, se reconoce personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, como apoderada sustituta de la apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, acorde a los términos y facultades del poder sustituido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 102-2023  
carr.



#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-10-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaria

## **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", a través de apoderado judicial, frente a JONNY ADEMIR ESPINOSA BERMUDEZ (CC 1.075.657.349), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Marzo 21-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado JONNY ADEMIR ESPINOSA BERMUDEZ (CC 1.075.657.349), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Marzo 21-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, teniéndose en cuenta la petición de terminación del presente proceso por transacción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., así como también el documento allegado correspondiente a la transacción realizada entre las partes, se observa que a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, se encuentran consignadas un valor total de dineros por un monto de \$8.117.819,89, por concepto de embargo de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, valor éste inferior al monto de \$8.999.999.00, por medio del cual las partes transaron el monto total de la presente obligación, razón por la cual en éste momento procesal se accederá a decretar la terminación del presente proceso y requerirá a las

partes se sirvan dar claridad a lo solicitado y pretendido, ya que el monto que se encuentra consignado es inferior al monto pactado para dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JONNY ADEMIR ESPINOSA BERMUDEZ (CC 1.075.657.349), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Marzo 21-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$250.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO:** Requerir a las partes se sirvan dar claridad a la petición de terminación del presente proceso por transacción, por cuanto los dineros que se encuentran consignados (\$8.117.819,89), son inferiores al monto pactado y acordado para dar por terminado el proceso (\$8.999.999.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 233-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-12-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por las partes, a través de los escritos que anteceden, se considera lo siguiente:

De conformidad con el acuerdo de pago celebrado entre las partes, se observa que el monto por el cual se acordó entre demandante y demandada como pago de la presente ejecución, su monto es de \$4.261.384.00, correspondiente dicho valor a los descuentos que se le han realizado a la demandada por concepto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución.

Constatado y verificado que sumas de dinero se encuentran consignadas a la orden de éste juzgado y por cuenta del presente proceso, tenemos que su monto total es por la suma de \$3.903.092,77, tal como se puede constatar en la consulta de sabanas de depósitos judiciales obrantes al folio 031 PDF.

Reseñado lo anterior, es del caso requerir a las partes para que se sirvan dar claridad a la petición de terminación del presente proceso, teniéndose en cuenta el acuerdo de pago celebrado y allegado, así como también los dineros que a la fecha se encuentran consignados a la orden de éste juzgado y por cuenta de la presente ejecución. Una vez se de claridad a lo requerido, se procederá a resolver lo pertinente, en lo que a derecho corresponda.

Ahora, teniéndose en cuenta que la demandada señora ELSA ESTHER PITALUA POLO (CC 1.067.843.944), a la fecha no se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago proferido en fecha Julio 13-2022, es del caso con base en el escrito presentado por las partes, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificada a la demandada en reseña del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 272-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER", a través de apoderado judicial, frente a JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO (CC 1.065.883.520), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Abril 14-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO (CC 1.065.883.520), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Abril 14-2023, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor JUAN MANUEL GONZALEZ CAICEDO (CC 1.065.883.520), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Abril 14-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$500.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 277-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-12-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado a través de escritos que anteceden, se observa por parte del Despacho que de manera clara y precisa no se allega escrito alguno dirigido a ésta unidad judicial, a través del cual se referencie la radicación del presente proceso, así como también se indiquen las partes del mismo, mediante el cual quien funge como apoderado judicial de la parte demandante manifieste que sustituye el poder a ÉL conferido, aportándose solamente un escrito mediante el cual el abogado JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, sustituye el poder a la abogada MARIA CAMILA ORTEGA BAUTISTA, desconociéndose la referencia completa del proceso, como tampoco a que Despacho judicial va dirigido, razón por la cual el Despacho se abstiene de acceder a la sustitución del poder pretendido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo  
Rda. 341-20233  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL , incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, frente a JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ (CC 88.261.244), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Agosto 03-2023 y corregido por auto de fecha Agosto 28-2023.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, EL DEMANDADO JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ (CC 88.261.244), fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Agosto 03-2023 y corregido por auto de fecha Agosto 28-2023, a través del correo electrónico, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del vehículo automotor objeto de la presente ejecución prendaria (placas LIU 931), es del caso proceder ordenar la retención del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ (CC 88.261.244), para que con el producto del bien gravado con prenda, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** CONDENARSE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$4.319.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

**CUARTO:** Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa LIU 931, de propiedad del demandado JESUS CHAVERRA RODRIGUEZ (CC 88.261.244), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, al CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las

características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, de la ciudad Cúcuta. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Prendario.  
Rdo.-. 733-2023.  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 01-12-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RENOVA SOLUCIONES JURIDICO S.A.S, a través de apoderada judicial, frente a ESPERANZA LAZARO SOTO (CC 60.375.663), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha Septiembre 25-2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada ESPERANZA LAZARO SOTO (CC 60.375.663), se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de fecha Septiembre 25-2023, mediante notificación a través de la dirección física aportada por la parte actora, de conformidad con lo observado en la documentación allegada para tal efecto, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto, término legal que se encuentra debidamente precluido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ESPERANZA LAZARO SOTO (CC 60.375.663), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha Septiembre 25-2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$804.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 872-2023  
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-12-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa YFE 01E, de propiedad del demandado Señor YESID VEGA CHACON (CC 1.093.738.794), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS" y al Comandante de la SIJIN de ésta Ciudad. Líbrense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, de la ciudad de Cúcuta. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso ordenar oficiar A LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO "DATRANS", para que a costa de la parte actora se sirva expedir **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, para lo cual se deberá indicar las placas del vehículo y nombre de su actual propietario, con fecha reciente de expedición. Hágase claridad que lo solicitado es el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** y no el CERTIFICADO DE INFORMACIÓN. Oficiese.

Ahora, de lo comunicado por la CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA, obrante al folio 012 PDF, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido a la apoderada judicial de la demandante el link del expediente.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que proceda con el impulso procesal de notificar al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita. Se hace claridad que la notificación se deberá surtir tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 (Junio 13-2022).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.  
Rdo. 941-2023  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación 01-12-2023. ... a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVIS SUAREZ CAÑIZARES  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Noviembre treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Librense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo.  
Rad 983-2023  
CARR  
SS



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy **01-12-2023** -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2014-00023-00

Se encuentra al despacho el proceso LIQUIDATORIO de SUCESIÓN INTTESTADA de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En vista de lo manifestado por el apoderado de los señores CLAUDIA PATRICIA GRANADOS GARCIA, ROBERTH JAIRO GRANADOS GARCIA, NUBIA ESTELLA GRANADOS GARCIA y LADY MARIBEL GRANADOS GARCIA, procede el Despacho a reconocerlos como herederos en calidad de hijos del causante Sr. ABSALÓN GRANADOS PARIS.

Ahora, teniendo en cuenta que los comparecientes guardaron silencio sobre la aceptación de la herencia frente al mencionado causante, es menester darle aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C. G. del P., por lo que se entenderá que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre las objeciones formuladas contra el trabajo de partición y adjudicación. *Procédase por secretaria.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2018-00347-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Conforme a lo solicitado por el actor, y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C. G. del P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble hipotecado de la presente ejecución, es del caso procedente acceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-142268 de Cúcuta, de propiedad del demandado; GABRIEL BECERRA RABON, siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total, y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a ordenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del respectivo bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 Ib., se hace claridad que el monto del avalúo catastral actual es por la suma de \$91.503.000,00.

Se informa a las partes y a los interesados que, de conformidad con los principios de acceso a la justicia, transparencia, integridad y autenticidad, la diligencia de remate se llevará a cabo de forma PRESENCIAL en esta Unidad Judicial, ubicada en el Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia, tercer piso – Oficina 310 A.

Teniendo en cuenta lo establecido en la CIRCULAR PCSJC21-26 del Consejo Superior de la Judicatura, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180034700 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180034700.ejec.cs-remate) Así mismo que, el secuestre designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Avenida 15 # 12-43 Barrio El Contenido de Cúcuta.

Por otra parte, de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, (folio 031pdf) de la misma se dará traslado al demandado por el termino de tres (3) días para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Finalmente, en vista de lo solicitado por la postulante señora NANCY CECILIA JOYA GOMEZ, a quien no se le ha sido posible devolver la postulación realizada el pasado 23 de octubre hogaño, por lo que se ordenará realizar la



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

devolución a través del mecanismo de abono en cuenta en su cuenta bancaria del Banco Agrario de Colombia, (folio 049pdf).

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **08:00 A.M.**, del **12 DE ABRIL DE 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate (PRESENCIAL) del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-142268 de Cúcuta, cuyo avalúo catastral actual es por la suma de \$91.503.000,00.

**SEGUNDO:** La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S. A., a la cuenta de esta Unidad Judicial No. 540012041005.

Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencias previstas y establecidas en los artículos 448, 450 y 451 del Ibidem.

**TERCERO:** La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a las exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente deberá allegar el Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. No. 260-142268 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CÚCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con el numeral 6° del art. 450 del C. G. del P.

**CUARTO:** Se informa a los interesados en la subasta que, el presente proceso puede ser revisado por los interesados en la subasta ingresando al siguiente link: [54001400300520180034700 EJEC CS - REMATE](https://54001400300520180034700.EJEC.CS.REMATE) Así mismo que, el secuestre designado es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien es el encargado de mostrar el bien inmueble objeto de remate, el cual puede ser contactado en la Avenida 15 # 12-43 Barrio El Contenido de Cúcuta.

**QUINTO:** Por secretaria, publíquese la presente providencia en el micrositio habilitado por la Rama Judicial para los remates de este Juzgado. *Procédase.*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**SEXTO:** Dar traslado al demandado por el termino de tres (3) días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, para lo que estime pertinente. Liquidación que se publica anexa a esta providencia.

**SEPTIMO:** Realícese la devolución de la postura de remate a la señora NANCY CECILIA JOYA GOMEZ, a través del mecanismo de abono en cuenta. *Procédase por secretaria realizando los tramites pertinentes para tal fin.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-  
DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A.**, frente a **ANA FRANCISCA VILLAMIZAR CONTRERAS**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01117-00, para resolver sobre su admisión.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, sino fuera porque dentro de la presente acción, el actor manifiesta que presenta la demanda en esta ciudad en razón *al domicilio de la parte demandada (Factor territorial)*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandado tiene su domicilio en la *CL 17 8-57 del Barrio La Libertad de Cúcuta*, tal como se desprende del escrito de demanda y de la solicitud de crédito de libranza adjuntada, razón por la cual se debe dar aplicación a la competencia territorial, siendo competente el Juez del domicilio del demandado a elección del ejecutante, lo que impone rechazar la demanda., de ahí que, por lo que el asunto es de competencia del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, y el Acuerdo CSJNS17-045 del 24 de Enero del 2017. Aunado a ello, la cuantía de la presente acción es de *mínima cuantía*.

*“(…) Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*

Así las cosas, se rechazará, la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez competente.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO:** Ordenar su envío al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (REPARTO) – LA LIBERTAD. Oficiarse a la Oficina de Apoyo Judicial, para que haga el reparto respectivo y anéxese copia de la demanda en la forma en que fueron presentados.

**TERCERO:** Désele la salida pertinente del libro radicador y del Sistema Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01- DICIEMBRE-2023**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ**  
Secretario



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-01118-00, formulada por **BANCO DE BOGOTA** frente a **GERMAN JAIR CARVAJALINO NUÑEZ**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisado este, encuentra el Despacho que el poder presentado no está conforme con lo previsto en el artículo 74 del C.G del P., ya que no posee nota de presentación personal alguna, a pesar de que contiene las respectivas firmas.

Aunado a lo anterior, no se allega la evidencia de que este poder se hubiese otorgado mediante mensajes de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(...) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Sandra Patricia Baez Alfonso, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, frente **ANGELA JOHANNA DURAN RIVERA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01121-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 3Y893552** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **ANGELA JOHANNA DURAN RIVERA, C.C. 60.409.038**, pagar a **BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital insoluto, la suma de **(\$ 46.348.492,00,)** **CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS.**
- B.** Por concepto de intereses de plazo, la suma de **(\$ 3.566.764,00), TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS**, causados en los instalamentos no pagados desde el día 8 de julio de 2023 hasta el día 8 de noviembre de 2023 (fecha de diligenciamiento de pagaré), liquidados a una de interés del 19.28% E.A.
- C.** Por concepto de intereses de mora generados sobre el capital con posterioridad a la fecha de vencimiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de noviembre de 2023 (día siguiente al diligenciamiento del pagaré), hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CRÉDITO Y COBRANZA S.A.S., para actuar como apoderado de la parte actora, quien actúa en el presente proceso a través de su apoderada adscrita la **Dra. SANDRA PATRICIA BAEZ ALFONSO**, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. María Jessica Duarte Correa, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S.**, a través de apoderada judicial, frente a **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2023-01125-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 99** - fue adjuntado de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la demandada **ANGÉLICA MARÍA FRANCO SANJUAN, C.C. 37.334.706**, pagar a **RENOVA SOLUCIONES JURÍDICO S.A.S. NIT 901.306.351-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L., (\$14.615.669)**, por concepto de capital.
- B. Más los intereses de plazo liquidados desde el 30 de junio del 2023 al 30 de octubre de 2023.
- C. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de octubre de 2023 fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la terminación del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **Dra. MARIA JESSICA DUARTE CORREA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-2023-01129-00, formulada por **ZARCA SERVICIOS INTERDISCIPLINARIOS S.A.S.**, frente a **CARLOS ALFREDO BELISARIO AGUIN**, encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda, la parte actora aporta el respectivo poder para actuar, revisado este, encuentra el Despacho que este no fue remitido desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales la entidad demandante, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone lo siguiente:

*“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (…)”*

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor allegue el poder para actuar otorgado en debida forma.

- II. Por otra parte, el accionante omite indicar porque este Juzgado es competente territorialmente para conocer su proceso.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique quien es el Juez competente territorialmente para conocer el proceso.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado el No. 540014003005-**2023-01130-00**, formulada por **FARIDE VEGA PARADA**, actuando en causa propia frente **TOMAS JAIMES TOLOZA y SAMUEL EMIRO CASTILLA SOTO**, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, artículos 82, 84, y 89 del Código General del Proceso, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRAS DE CAMBIO No. LC 2119657723 y No. LC 21111687383** - fueron adjuntadas de manera digital, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **TOMAS JAIMES TOLOZA, C.C. 88.189.542, y SAMUEL EMIRO CASTILLA SOTO, C.C. 13.475.229**, pague a **FARIDE VEGA PARADA, C.C. 60.303.213**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** Por concepto de capital, la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L., (\$3.200.000)** contenidos en dos (02) títulos valores suscritos: 09 de abril del 2021 y 06 de mayo del 2022, ambos con fecha de exigibilidad para el día 01 de julio del 2022.
- B.** Más los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, desde el momento en que se constituyó en mora, esto es, desde la fecha de vencimiento de los dos títulos valores (letras de cambio) el día 02 de julio del año 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total a la tasa máxima permitida.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados, de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificándole copia de esta providencia junto con la demanda y sus anexos para el respectivo traslado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jose Wilson Patiño Forero, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 30 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Sierra Celis

**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **FINESA S. A.**, a través de apoderado judicial, frente **JOHN ALEXANDER TARAZONA NAVARRO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2023-01132-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **JOHN ALEXANDER TARAZONA NAVARRO, C.C. 88.269.668** (Deudor – Garante), a favor de **FINESA S. A. NIT 805.012.610-5** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **EZK078**
- Marca: JAC
- Clase de Vehículo: CAMIÓN
- Modelo: 2023
- Línea: HFC1120KN
- Color: BLANCO
- Numero de Motor: 77217343
- Número de Chasis: LJ11RTCE5P1102137

Matriculado ante la Secretaria de Tránsito y Transporte del MUNICIPIO DE CÚCUTA, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC23-05 del 25/01/2023, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**PARQUEADERO 2:** “ALMACENAMIENTO y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.”

DIRECCION La avenida 2E # 37-31 del Barrio 12 de octubre del municipio de los Patios, de Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: MICHEL DAVID GARZON SALINAS

TELEFONO CONTACTO: 3123147458 – 3233053859

Email: [notificaciones@almacenamientolaprincipal.com](mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com)

**PAQUEADERO 3:** PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.

REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO

TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998

Email: [judiciales.cucuta@gmail.com](mailto:judiciales.cucuta@gmail.com)

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co) y [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **FINESA S. A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

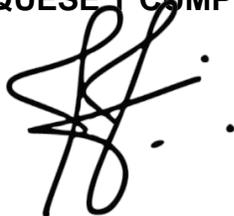
Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00985-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CIRO ALFONSO MATAMOROS URBINA

DEMANDADOS. CONSORCIO IPS SARDINATA

C.C. 5.395.790

NIT 901343044-4

Al despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, mediante providencia de 26 de septiembre de 2023, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito que antecede presentada a folios 060-067.pdf por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su APROBACIÓN por encontrarse ajustada a derecho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

R.D.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-DICIEMBRE-2023** a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2010**-00274-00

**REF. EJECUTIVO**

**C/S**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a folio 034-035.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultado en el Link de expediente digital, una vez sea solicitado por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-DICIEMBRE 2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES

Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54001-4003-005-**2023**-00950-00

**REF. EJECUTIVO**

**C/S**

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Es del caso poner en conocimiento respuesta de la NUEVA EPS, a folios 015-016.pdf, a la parte actora, para lo de su cargo, lo cual podrá ser consultada en el Link de expediente digital, que le fue compartido a folio 010.pdf.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -  
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-DICIEMBRE-2023 a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**

Secretario



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053005-2017-00938-00

**REF. EJECUTIVO**

**DTE. CREDIPROGRESO** NIT. 900.272.104-9

**DDO. RITO ANTONIO MARTINEZ** C.C.13.492.038

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de escrito que antecede, es del caso proceder ordenar reiterar el requerimiento al curador AD-LITEM designado al demandado RITO ANTONIO MARTINEZ C.C.13.492.038 (Abogada CARMEN AVILA CASTILLO, la cual recibe notificaciones al correo electrónico cavilacas@hotmail.com), bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, de conformidad con la designación otorgada por auto de fecha Diciembre 6 -2022 para lo cual deberá hacérsele saber lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

R.D.S.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 54001-40-03-005-2023-00760-00**

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **BANCO DE BOGOTA S. A. NIT 860.002.964- 4** a través de apoderado(a) judicial, frente a **ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, C. C. 27.818.843** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 15 de agosto de 2023 de 2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El extremo demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de agosto de 2023, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 009.pdf, pero es de advertir que el extremo pasivo no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de ROSA ESMERALDA VALDERRAMA PEÑARANDA, C. C. 27.818.84 y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 15 de agosto de 2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 7.965.563,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de **DICIEMBRE- 2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 54001-40-03-005-2023-00836-00**

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8** a través de apoderado(a) judicial, frente a **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO, C.C. 1.052.991.419** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 2 de octubre de 2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El extremo demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2023, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 016.pdf, pero es de advertir que el extremo pasivo no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de **RIYELYS YOJANA SEPULVEDA SANGUINO, C.C. 1.052.991.419** y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 2 de octubre de 2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 985.650,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01- DICIEMBRE- 2023, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 54001-40-03-005-2023-00877-00**

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. NIT. 860.032.330-3** a través de apoderado(a) judicial, frente a **EDWARD IVAN BUITRAGO CHINCHILLA, C.C. 88.267.725** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 de septiembre de 2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El extremo demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 017.pdf, pero es de advertir que el extremo pasivo no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de **EDWARD IVAN BUITRAGO CHINCHILLA, C.C. 88.267.725** y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 25 de septiembre de 2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 610.666,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01- DICIEMBRE- 2023, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 54001-40-03-005-2023-00914-00**

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **BANCOLOMBIA S. A. NIT. 890.903.938-8** a través de apoderado(a) judicial, frente a **KAREN JULIETH GARCIA MARTINEZ, C.C. 1.090.517.763** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 5 de octubre de 2023.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El extremo demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de octubre de 2023, mediante notificación vía correo electrónico, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, vista a folio 018.pdf, pero es de advertir que el extremo pasivo no compareció a proponer excepción alguna, dejando precluir el término legal para tal efecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, en contra de **KAREN JULIETH GARCIA MARTINEZ, C.C. 1.090.517.763** y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha 5 de octubre de 2023, en razón a lo considerado.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.648.462,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

Ejecutivo



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 1 **DICIEMBRE- 2023**, a las 8:00 A.M.



**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario